

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00324**, informando que, una vez superado el término concedido para ello, tanto la señora Angelica Marulanda Buitrago como la accionada, presentaron documentos pretendiendo dar cumplimiento a los requerimientos contenidos en el auto emitido el veintiocho (28) de agosto de 2023. Teniendo en cuenta además que a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**.

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

La señora Angelica Marulanda Buitrago, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" -en adelante el ICETEX-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Como sustento de lo pretendido, indicó que en el 2015 le fue concedido un crédito por el ICETEX, con el fin de realizar sus estudios de pregrado. Señaló que, para febrero del 2023 se había generado mora respecto del pago de una cuota relativa a esta último, por lo que decidió utilizar sus cesantías para dar cumplimiento a tal obligación, lo que llevo a cabo realizando la consignación pertinente ante la "...Sucursal Portal 80 de Bancolombia...", el día 24 del mes y año al que ya se hizo referencia.

Adicionó que luego de haber efectuado el pago al que se alude en el aparte

anterior, recibió llamadas provenientes del ICETEX, a través del que se le dio a conocer que aun persistía la mora, por lo que le fue posible concluir que aún no había sido tenido en cuenta el pago por ella realizado el 24 de febrero de 2023. Atendiendo tal situación, el 14 de marzo del mencionado año, envió un mensaje a través de correo electrónico dirigido al ICETEX, por medio del que solicitó a tal entidad, se tuviera en cuenta el "...abono..." por ella realizado, no se generará mora, ni se realizará algún reporte negativo a "...las centrales de riesgo..." a ella relativo, o al deudor solidario.

Agregó que el 23 de marzo de 2023, y el 17 de abril del mismo año, realizó pagos adicionales al ICETEX con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones relativas a las cuotas que se encontraban pendientes de pago. Señaló también que, como respuesta a la solicitud por ella presentada ante la mencionada entidad, esta última manifestó que realizaría la actualización del "...estado de cuenta..." correspondiente, durante los seis (6) días siguientes; sin embargo, esto último no fue llevado a cabo.

Adicionó que no obstante las actividades por ella realizadas ya descritas, continuó recibiendo llamadas provenientes del ICETEX a través de las cuales le informaron que aun persistía la mora, que se había iniciado las gestiones relativas a un "...cobro pre jurídico..."; y que tanto ella como el deudor solidario habían sido objeto de un reporte presentado ante las "...centrales de riesgo...".

Aclaró que no obstante haber dado a conocer las gestiones por ella realizadas, el departamento de cobro jurídico de la mencionada entidad, le dio a conocer que debía dar cumplimiento a la obligación correspondiente, y que la mejor forma de dar solución a los inconvenientes surgidos era celebrar un acuerdo de pago, lo que fue llevado a cabo por la accionante, no obstante considerar que ya había realizado las actividades que le estaban siendo exigidas, ante el temor y angustia que le había generado la situación ya descrita.

Agregó que desde abril de 2023, cada semana se ha comunicado con el ICETEX para conocer la gestión que esta última ha realizado respecto de su solicitud, a lo que tal entidad responde señalando que dará respuesta a la misma durante el transcurso de los quince días siguientes, sin que esto último se llevara a cabo; atendiendo tal situación decidió presentar una petición por medio del "...chat canal digital..." a la que correspondió el radicado número CAS-18597159-T6Y1W0, respecto del que no ha recibido respuesta alguna.

Aclaró que, el 14 de junio de 2023, decidió acudir ante la "...sede Chapinero..." del ICETEX, en donde una de las asesoras vinculada a tal entidad, le informó en forma verbal que el dinero de sus "...cesantías había sido aplicado erróneamente al crédito de otra persona...", y le recomendó que presentara una solicitud "...de reclasificación de pagos...", a la que correspondió el número CAS-18925904-J8V4Z9, respecto de la que la accionante aun no ha recibido respuesta.

Señaló que, el 11 de agosto de 2023 acudió nuevamente ante el ICETEX, y allí

le informaron que la situación por ella padecida, descrita en los apartes anteriores, se encontraba siendo analizada por la "...vicepresidenta...", y le fue recomendado de nuevo enviara una "...carta exponiendo..." su "...caso...". Ante esto último le informo a la persona quien efectuó tal sugerencia, que ya había sido llevado a cabo tal actividad, a lo que le respondieron señalando que tales gestiones no fueron "registradas en el sistema".

Por lo tanto, atendiendo lo expuesto en los apartes anteriores solicitó se ordene:

1. Se "...reconozcan..." sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución de Colombia.
2. Se dé respuesta satisfactoria a las peticiones por ella efectuadas ante el ICETEX, relativas "...a la actualización de su estado de cuenta...".

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores, aportó:

1. Copia del documento emitido por el ICETEX, dirigido a Angelica Marulanda Buitrago, en el que se menciona: "...**Referencia de Pago... 0191452358-0...**".
2. Copia del documento denominado "**Autorización de Retiro**" al que correspondió el número 3875750, emitido por el "Fondo de Cesantías Porvenir", entregado a esta última el 22 de febrero de 2022, y suscrito por Angelica Marulanda Buitrago.
3. Copia del documento emitido por el ICETEX, en el que fue impuesta la marca relativa a la operación efectuada ante Bancolombia, a la que correspondió el número 136712279.
4. Copia del documento en el que consta el mensaje enviado desde el correo electrónico anmabuitrago@gmail.com, el 14 de marzo de 2023, dirigido a la cuenta denominada "administrativo".
5. Copia del documento relativo a la transacción llevada a cabo el 18 de marzo de 2023, a la que correspondió el número CUS 1977999355.
6. Copia del documento relativo a la transacción llevada a cabo el 23 de marzo de 2023, a la que correspondió el número CUS 1985436321.
7. Copia del documento que contiene el mensaje enviado el 17 de abril de 2023, desde el correo electrónico prejuridico@icetex.gov.co.
8. Copia del "recibo de pago" al que correspondió el número 000120491, el cual fue emitido por el ICETEX el 10 de mayo de 2023.

9. Copia del documento relativo a la transacción llevada a cabo el 19 de mayo de 2023, a la que correspondió el número CUS 2090677816.
10. Copia de la cédula de ciudadanía 1018487999, con la que se identifica Angelica Marulanda Buitrago.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el veintiocho (28) de agosto de 2023, se admitió la acción de tutela a la que se alude en esta providencia, y además se requirió al ICETEX, con el fin de que rindiera un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en el escrito a través del cual se ejerció aquella. Aunado a lo anterior, se solicitó tanto a la señora Angelica Marulanda Buitrago y a la entidad accionada, remitieran copia:

- a. Del documento que contiene la petición a la que correspondió el radicado CAS-18597159-T6Y1W0, la que la accionante manifiesta haber presentado ante el ICETEX el 31 de mayo de 2023.
- b. El documento que contiene la petición a la que correspondió el radicado CAS-18925904-J8V479, la que manifiesta la accionante presentó ante el ICETEX.

En respuesta a algunos de los requerimientos contenidos en el aparte anterior, la señora Angelica Marulanda Buitrago presentó el 29 de agosto de 2023, el documento en el que manifestó que no cuenta con documentos que evidencie que presentó las solicitudes a las que correspondieron los radicados CAS-18597159-T6Y1W0 del 31 de mayo de 2023, y CAS-18925904-J8V479 del 26 de julio de 2023, pues tal actividad fue llevada a cabo a través del "...*chat virtual de la página web del ICETEX...*", y aunque este último generó el mensaje informándole que había culminado el proceso de "...*radicación...*" de forma satisfactoria, y generó los números a los que ya se hizo alusión, no fue enviada ninguna evidencia de ello a su correo electrónico o número de teléfono, y además no obtuvo "...*una captura de pantalla para quedar con la constancia de radicación, confiando en la buena fe de la entidad...*".

Además, en cumplimiento de los requerimientos a los que ya se ha hecho alusión, **Martha Adriana Catalina Ballesteros Sánchez**, actuando como apoderada judicial del ICETEX, el 30 de agosto de 2023 presentó el documento en el que manifestó que luego de hacer la verificación pertinente con la vicepresidencia de operaciones y tecnología de la mencionada entidad, le fue posible constatar que a la accionante le fue concedido el crédito educativo al que correspondió el ID 2767883, "...*mediante la modalidad de financiación TU ELIGES 25% - MATRICULA...*".

Luego de hacer referencia a los desembolsos y pagos realizados en relación a la obligación a la que se hizo alusión en el aparte anterior, señaló que "...*El crédito fue trasladado a cobro (etapa final de amortización) ...*" el 5 de mayo

de 2021, *"...con un saldo total adeudado de \$53.625.183.71..."*. Después de hacer algunas precisiones respecto de la capitalización de intereses y al *"...rubro de otros conceptos..."*, mencionó que de conformidad con el plan de financiación establecido para el crédito al que ahora se alude, se determinó un *"...plan de pagos de 84 cuotas, para ser canceladas a partir del 05 de junio de 2021..."*.

Además de señalar los pagos que fueron realizados durante *"...la etapa de amortización..."* relativos a la obligación a la que ya se hizo alusión, y los acuerdos de pago que involucran esta última, precisó que el pago efectuado por la accionante el 24 de febrero de 2023, *"...fue registrado correctamente..."* y aplicado a la *"...cuota de enero... febrero y parte de... marzo de 2023..."*.

En relación al estado financiero del *"...crédito..."* al que se ha hecho alusión en los apartes anteriores, señala que el mismo, el 30 de agosto de 2023 evidencia, entre otros aspectos, que el *"...Saldo total vencido..."* es de *"\$0.00..."*

Después de realizar algunas precisiones respecto de los reportes que realiza ante los *"...operadores de información crediticia Datacredito y Transunión..."*, señaló que debido a que se presentaron algunos inconvenientes al efectuar la *"...aplicación del pago..."* llevado a cabo por la accionante el 24 de febrero de 2023, se produjeron algunos reportes negativos en las centrales de riesgo relativos a febrero, marzo y abril de 2023, por lo que el ICETEX procederá a realizar las actividades necesarias para que solucione tal situación, *"...dejándolo con vectores positivos en los meses antes mencionados..."*.

Señaló además que el 30 de agosto de 2023, el ICETEX envió la respuesta relativa a la petición presentada por la accionante, al correo electrónico señalado para ello, dándole a conocer la información a la que se ha hecho alusión en los apartes anteriores, tal como puede constatarse con las imágenes que fueron incluidas en el texto al que ahora se alude. Además, señaló que atendiendo la *"...legislación vigente..."* relativa a los mensajes de datos y electrónicos *"...se presume su recepción..."* de estos últimos.

Así pues, atendiendo a que a través del documento generado el 30 de agosto de 2023, considera se brindó una respuesta a la solicitud presentada ante el ICETEX por la accionante, solicitó se deniegue la protección pretendida a través de la acción de tutela objeto de análisis, y además se declare que esta última *"...carece de objeto al no existir ni amenaza ni vulneración de derecho fundamental alguno..."* generada por el ICETEX.

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores, fueron aportados:

1. El documento al que correspondió el número 2023240002188592, generado el 30 de agosto de 2023, dirigido a Angelica Marulanda Buitrago, emitido por el ICETEX.
2. Copia del documento suscrito por el Coordinador del Grupo de

Operaciones del ICETEX, el 30 de agosto de 2023, a través del que certifica determinada información relativa al "...crédito educativo..." otorgado a Angelica Marulanda Buitrago.

3. Copia del documento al que correspondió el radicado 2021220001476001, el cual fue suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica del ICETEX, y Martha Adriana Catalina Ballesteros Sánchez, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señala: "**REFERENCIA: PODER-REPRESENTACIÓN JUDICIAL ACCIONES DE TUTELA**".
4. Copia de la Resolución Número 0105 del 12 de febrero de 2020, la cual fue suscrita por el presidente del ICETEX.
5. Copia del "**ACTA DE POSESIÓN**" suscrita el 17 de agosto de 2020, relativo al cargo denominado "**JEFE DE LA OFICINA JURIDICA GRADO 03**", del ICETEX.
6. Copia de la Resolución Número 0662 del 10 de mayo de 2018, la cual fue emitida por el Presidente del ICETEX.
7. Copia de la "**CARTA DE INSTRUCCIONES**" a la que correspondió el número 00100605778CL, dirigida al presidente del ICETEX, y suscrita por Angelica Marulanda Buitrago y Javier Velásquez Buitrago.
8. Copia del "PAGARÉ No. 1018487999", el cual fue suscrito por Angelica Marulanda Buitrago y Javier Velásquez Buitrago.
9. Copia de la cédula de ciudadanía 1018487999 con la que se identifica Angelica Marulanda Buitrago.
10. Copia de la cédula de ciudadanía 79.695.493, con la que se identifica Javier Velásquez Buitrago.
11. Copia del documento titulado "**LISTA DE CHEQUEO**" a la que correspondió el radicado 00100605778RV.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, resulta necesario dar respuesta al siguiente problema jurídico: ¿Fue vulnerado los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de los que es titular la señora Angelica María Marulanda Buitrago, al no haberse dado una respuesta a las peticiones que tal persona manifiesta haber presentado ante el ICETEX, el 14 de marzo de 2023, el 31 de mayo del mismo año, a la que correspondió el numero CAS-18597159-T6Y1W0 y el 14 de julio de 2023, la cual se identifica con el radicado CAS-18925904-J8V4Z9, tendientes a que fueran ejecutadas determinadas actividades relacionadas con el pago por ella realizado el 24 de febrero de 2023, vinculado al crédito que le había sido concedido por la mencionada entidad?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican

los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v)

la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas”.

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con la respuesta que debe ser brindada a las peticiones que la señora Angelica Marulanda Buitrago manifiesta haber presentado ante el ICETEX, el 14 de marzo de 2023, el 31 de mayo del mismo año, a la que correspondió el número CAS-18597159-T6Y1W0 y el 14 de julio de 2023, la cual se identifica con el radicado CAS-18925904-J8V4Z9, tendientes a que fueran ejecutadas determinadas actividades relacionadas con el pago por ella realizado el 24 de febrero de 2023, vinculado al crédito que había sido concedido por la mencionada entidad.

Así pues, con el fin de dar respuesta al problema jurídico propuesto, es necesario realizar algunas consideraciones en torno a la necesidad de aportar pruebas que permita establecer que ha sido presentada una petición, con el fin de que resulte posible emitir ordenes tendientes a proteger el derecho fundamental que la misma involucra. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-010 de 1998, señaló:

...Acerca de este punto, la Corte Constitucional considera necesario resaltar que, en cuanto la tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan

arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante.

Los dos extremos facticos – que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela del derecho de petición, son, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición si fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

...

Así mismo debe tenerse en cuenta que con posterioridad, y sobre el mismo asunto, la Corte Constitucional se refirió a la posibilidad concedida al accionante de por lo menos aportar la información relativa a las circunstancias en las que fue presentada una petición, a partir de las que se puede efectuar la verificación correspondiente. Con relación a tal asunto, en la sentencia T-767 del 2004, de forma expresa se señaló:

... Al respecto vale la pena precisar que en los términos de los artículos 23 y 86 de la Constitución Política toda persona tiene derecho a acudir ante las autoridades por motivos de interés general o particular, obtener pronta respuesta de sus solicitudes, y reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, el restablecimiento de su derecho fundamental de petición, cuando resulte vulnerado por acción u omisión.

Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere el afectado deberá sino demostrar, cuando menos afirmar, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente.

No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o

suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

Ahora bien, es deber del juez constitucional desplegar una actividad probatoria a fin de establecer si los derechos fundamentales invocados están siendo efectivamente conculcados, pero también lo es negar la protección cuando los medios con que el ordenamiento cuenta para conocer lo ocurrido no le permiten establecer el quebrantamiento, porque las sentencias judiciales no pueden sino basarse en los hechos probados, conforme las reglas y las oportunidades procesales.

...

Los criterios ya expuestos fueron reiterados por la misma Corte en la sentencia T-329 de 2011, en cuyo aparte pertinente de forma expresa señaló:

...Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos facticos que han de cumplirse con rigor. Primero, la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria que presentó la petición.

...

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con los elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...

Las providencias cuyas apartes fueron transcritos resultan relevantes para el estudio que ahora se lleva a cabo teniendo en cuenta que, aunque respecto de la solicitudes que la accionante manifiesta haber presentado ante el ICETEX, el 31 de mayo de 2023, y el 14 de julio del mismo año, esta mencionó ciertas

circunstancias relativas al momento en que las presentó, y algunas características relativas a las mismas, tal como el radicado que le fue asignado, durante el procedimiento relativo a la solicitud de tutela objeto de análisis no fue posible obtener copia de la misma, con el fin de verificar su contenido y el instante en que fue de forma efectiva remitida a la entidad correspondiente. Lo anterior no obstante haberse requerido al ICETEX y a la accionante con el fin de que aportaran copia de los documentos que las contenían.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la situación ya descrita no impide que se estudie la posibilidad de adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar el derecho fundamental involucrado en el caso de objeto de estudio. Lo anterior por cuanto, al ser presentada la solicitud de tutela a la que se alude en esta providencia, fue aportado copia del documento con el que posible constatar que la accionante presentó ante *"...el departamento administrativo del ICETEX..."*, el 14 de marzo de 2023, a través de un mensaje enviado por medio de correo electrónico, una petición por medio de la que brindo información respecto del pago por ella realizado el 22 de febrero del mencionado año, y solicitó *"...ayuda con la gestión..."* pertinente relativo al mismo, debido a que se estaba generando un aumento *"...de manera injusta..."* de los *"...días de mora..."* produciéndose así un *"...reporte negativo..."*.

Así mismo, como anexo del documento al que se alude en el aparte anterior, fue aportado aquel que contiene las imágenes con las que es posible constatar que la petición a la que se hizo referencia en el mismo párrafo, fue recibida por la entidad que ostenta la calidad de accionada, pues en relación a ella generó el mensaje enviado a través de correo electrónico el 17 de abril de 2023 a la señora Angelica Marulanda Buitrago, en el que de forma expresa se mencionó: *"...Le informamos que recibimos su comprobante de pago y la actualización de su estado de cuenta se llevara a cabo en 6 días hábiles..."*.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que si bien no es posible emitir una orden concreta en torno a las solicitudes que manifiesta presentó la accionante ante el ICETEX el 31 de mayo de 2023, y el 14 de julio del mismo año, pues no fueron aportadas por ella, ni posible recaudar durante el procedimiento relativo a la acción de tutela objeto de análisis, prueba que permita constatar su contenido y fecha de presentación, al adoptarse medidas respecto de la petición interpuesta por la señora Angelica Marulanda Buitrago, ante la misma entidad el 17 de abril de 2023, ello tendrá una injerencia directa respecto de aquellas, pues las mismas se orientan a alcanzar el mismo objetivo, esto es, la ejecución de las actividades necesarias para la adecuada gestión relativa al pago realizada por la accionante el 22 de febrero de 2023, frente al crédito que le había sido a ella otorgado por la entidad involucrada en el caso objeto de análisis.

Hecha la anterior precisión, resulta ahora necesario analizar, si la respuesta brindada por el ICETEX, a la solicitud presentada por la accionante el 17 de abril de 2023, reúne las características necesarias para considerar que con la misma se garantiza el derecho fundamental de petición. Así pues, el contenido

del documento al que correspondió el número 2023240002188592¹, evidencia que la contestación en él contenida es precisa, congruente, y consecuente, pues en la misma se hace no solo una descripción de los acontecimientos relevantes ocurridos en relación al crédito que fue concedido a la accionante, sino de las actividades desarrolladas de forma específica por el ICETEX en relación al pago por tal persona realizado el 24 de febrero de 2023. En el aparte pertinente de tal documento, y en especial respecto de este último asunto, de forma expresa se señaló:

“...Como se puede evidenciar confirmamos que el pago efectuado el pasado 24 de febrero de 2023, fue registrado correctamente en la obligación en la que se cancelaría la cuota de enero y febrero y parte de la cuota de marzo de 2023.

...

Al corte de 30 de agosto de 2023 el crédito presenta el siguiente estado financiero:

➤ *Saldo total vencido: \$0.00*

...

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso de aplicación del pago del 24/02/2023 por un valor de \$2,516,758.05 presentó inconvenientes para su aplicación, aclarando que a la fecha este se encuentra correcto, este incidente ocasiono reportes negativos en las centrales de riesgo (DATACREDITO y TRANSUNION) para los meses de febrero, marzo y abril de 2023. Por lo tanto, se procede a realizar las actualizaciones correspondientes retirando el reporte negativo generado y dejándolo con vectores positivos en los meses antes mencionados (febrero, marzo y abril de 2023).

Por lo tanto, atendiendo las consideraciones expuestas en los apartes anteriores, resulta posible concluir que la respuesta brindada al accionante puede ser calificada como de fondo, congruente, consecuente y clara, pues tal como ya fue precisado, en ella se hace referencia no solo a las actividades desarrolladas en torno al crédito concedido por el ICETEX a la accionante, sino de forma específica a aquellas gestiones adelantadas por tal entidad en torno al pago realizado por esta última el 24 de febrero de 2023, e incluso a las actividades que serán desarrolladas para eliminar aquellas consecuencias que se derivaron por los inconvenientes surgidos al efectuar la “aplicación” de este último, y que involucra los reportes que fueron generados ante “...las centrales de riesgo...”.

Adicional a lo ya expuesto, y como consta en el documento que contiene el informe presentado por el ICETEX, el 30 de agosto de 2023, fue remitido al correo electrónico anmabuitrago@gmail.com, el documento al que correspondió el número 2023240002188592, esto es, aquel que contiene la respuesta brindada a la solicitud que generó el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, por lo que debe entenderse que la misma fue en forma

¹ En tal documento de forma expresa se señala: “...REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN: CAS-18925904-J8V4Z9...”.

adecuada notificada.

Respecto del lapso otorgado para generar la respuesta correspondiente, debe recordarse que como lo dispone la Ley 1755 de 2015, el plazo con que contaba el ICETEX para producir la misma, es de 15 días. En el caso objeto de estudio, transcurrieron una cantidad de días superior a la ya mencionada, hasta que se generó la contestación correspondiente. Aunque ello pudo suponer una vulneración del derecho fundamental de petición, tal situación se superó el ser notificado el contenido del documento al que correspondió el número 2023240002188592, el 30 de agosto de 2023, en la forma ya especificada.

Resulta pertinente señalar, respecto de aquellos casos en los que, como en el que ahora es objeto de análisis, durante el lapso comprendido entre el ejercicio de la acción de tutela y la emisión de la decisión relativa a esta última, desaparecen las causas de la posible afectación de los derechos fundamentales que constituyen el sustento de aquella, la Corte Constitucional, en la sentencia T-054 del 2020, precisó:

...14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación del derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor".

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".

Considerando lo ya expuesto, y atendiendo a que con posterioridad a la presentación de la solicitud de tutela objeto de análisis, no solo fue emitida la respuesta relativa a la petición presentada por la señora Angelica Marulanda Buitrago, sino que la misma ya le fue notificada, no se evidencia que persista vulneración alguna del derecho fundamental de petición del que es titular tal persona, por lo que se declarará la improcedencia de la acción de tutela a la que se alude en esta providencia, en tanto respecto de ella se ha constatado la carencia actual de objeto al haberse configurado el fenómeno conocido como el "hecho superado".

Finalmente, frente al derecho fundamental al debido proceso, es pertinente

recalcar que, debe haber algún soporte probatorio de cara a su exigibilidad, en tanto que, si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones. Tal supuesto, impone una carga en cabeza del accionante, como lo ha sido expuesto la sentencia T-571 de 2015, por la Corte Constitucional:

"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".

Como consecuencia, no se impartirá orden alguna frente a la posible vulneración del derecho al debido proceso pues, además de no existir prueba relativa a ello diferente a las que ya fueron objeto de estudio, la satisfacción de lo pretendido a través de la solicitud de tutela a la que se alude en esta providencia, se produce con aquellas medidas encaminadas a garantizar la respuesta de la petición que ya fue objeto de análisis, lo que supuso la culminación de la actuación administrativa correspondiente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora Angelica Marulanda Buitrago, en tanto respecto de ella se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

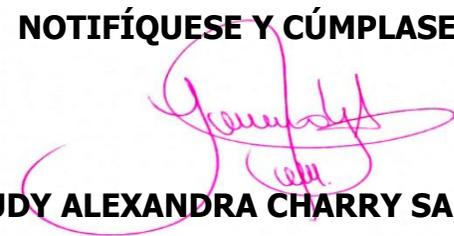
SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a

través de correo electrónico.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LCGZ